

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 20 de ABRIL de 2020 No. 53 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Página 1

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2020

Página 2

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO MINISTERIAL No. 552-2020

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1472

Página 4

ACADEMIA DE LENGUAS MAYAS DE GUATEMALA

ACUERDO No. 18-2019

Página 5

MUNICIPALIDAD DE OLINTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

ACTA NÚMERO 22-2020

Página 6

MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA No. 21-03-2020 PUNTO SEPTIMO

Página 7

ACTA No. 22-03-2020 PUNTO QUINTO

Página 9

ACTA No. 26-03-2020 PUNTO CUARTO

Página 11

ANUNCIOS VARIOS

- Edictos
- Convocatorias

Página 14
Página 14

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO GUATEMALA, 19 DE ABRIL DE 2020

REFORMA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 12 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por Decreto No. 8-2020 y 9-2020 del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 12 de abril de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, es necesario actualizar las disposiciones en esta etapa epidemiológica.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 12 de abril de 2020 hasta el lunes 27 de abril del presente año a las 4:00 horas, las cuales son de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas descritas en los apartados siguientes.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **LUNES 20 DE ABRIL DE 2020** a las 0:00 horas.

SEGUNDA: REFORMA DE RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Se reforman las Disposiciones Presidenciales SEXTA y NOVENA de fecha 12 de abril de 2020 con relación a la restricción de actividades y restricción de horario de locomoción, quedando comprendido entre las **18:00 horas** del día a las **4:00 horas** del día siguiente, vigente del lunes 20 de abril de 2020 al lunes 27 de abril del presente año inclusive.

TERCERA: REFORMA A LA LOCOMOCIÓN INTERDEPARTAMENTAL.

Se reforma el numeral 2) de la Disposición Presidencial Novena DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN, el cual queda así:

"2) **LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO:** Los habitantes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y El Progreso están limitados únicamente para locomoción, circulación y tránsito en la circunscripción departamental correspondiente, quedando sujetos a su domicilio, desde el **lunes 20 de abril a las 00:00 horas hasta el lunes 27 de abril del presente año a las 4:00 horas.**

Los habitantes de los departamentos sin restricción podrán circular y transitar entre ellos, pero no podrán ingresar a las circunscripciones departamentales descritas en el párrafo anterior.

Se exceptúan de la restricción de este inciso a las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores de las empresas o entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado."

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATI JENFALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2020

Guatemala, 17 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Asimismo, estipula que el régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19, se estableció el Fondo de Emergencia -FEMER- para atender entre otros, el Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, que fue creado con su correspondiente asignación presupuestaria, el cual será ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el objeto de apoyar a familias en situación de vulnerabilidad y adultos mayores.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, con fundamento en los Artículos 15 y 17 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y PREVENCIÓN DEL COVID-19

**TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la entrega del beneficio contenido en el Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, establecido en la "Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19", Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19 y en este Reglamento, se entiende por:

- Adulto Mayor/Personas de la tercera edad:** Toda persona que tenga 60 años o más de edad.
- Beneficiarios:** Son aquellas personas o familias que reciben el apoyo alimentario o cupones canjeables.
- Entrega alimentaria en especie:** Se refiere a los artículos/insumos que deberán contribuir a la seguridad alimentaria y que serán entregados físicamente a las personas y familias respectivas.
- Cupones:** Documento canjeable por insumos o artículos del valor conferido que incluye medidas de seguridad en su diseño.
- Familias en situación de vulnerabilidad:** Son familias que han vivido en situación de vulnerabilidad y que derivado de los efectos de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se encuentran en mayor riesgo alimentario y de salud.
- Ley:** Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19, Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala.